



OFORD.: N°26736
Antecedentes.: Su presentación, ingresada a esta
Comisión con fecha 14 de mayo de 2020.
Materia.: Responde.
SGD.: N°2020060269813
Santiago, 25 de Junio de 2020

De : Comisión para el Mercado Financiero
A : Gerente General
ASOCIACION DE ASEGURADORES DE CHILE A.G.

Mediante su presentación del antecedente, se ha solicitado la opinión de esta Comisión respecto de la aplicación del nuevo artículo 21 de la Ley N°21.227 que faculta el acceso a prestaciones del seguro de desempleo de la Ley N°19.728, en circunstancias excepcionales, en atención a las últimas modificaciones introducidas a su texto por en N°13 del artículo único de la Ley N°21.232 publicada en el Diario Oficial del 1° de junio de 2020.

Al respecto, dado el tenor de las consultas planteadas, resulta que éstas responden a materias que deben resolverse dentro del procedimiento de liquidación del siniestro, a que se refiere el artículo 61 del DFL N° 251 de 1931, Ley de Seguros, y el Decreto Supremo de Hacienda N°1.055 de 2012.

Señalado lo anterior conviene precisar los siguientes aspectos:

- En cuanto a la retroactividad consultada, estimamos que ella debería resolverse conforme a las disposiciones de la ley de que se trata y a las normas de la Ley Sobre Efecto Retroactivo de las Leyes, en lo que sea pertinente.

- Respecto de la regla de proporcionalidad dispuesta en el nuevo artículo 21 de la Ley en comento, es menester considerar que se trata de una norma especialísima para la determinación del monto a indemnizar, de manera tal que sólo puede ser aplicada desde su entrada en vigencia a las situaciones a que el mismo artículo se refiere.

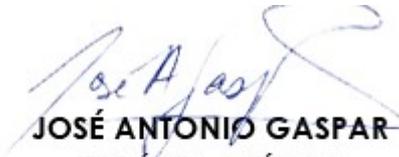
- En cuanto a los seguros de cesantía a que aplica la norma, ello corresponderá a aquellos que contempla el artículo 21 de la Ley, que se refiere en términos amplios a los seguros de cesantía o cláusulas de cesantía asociadas a los créditos de cualquier naturaleza que sean éstos, con bancos, instituciones financieras, casas comerciales y similares.

- Finalmente, cabe tener en cuenta que, salvo aquellas normas que expresamente ha establecido el artículo 21 de la Ley N°21.227, que contempla un caso especial de cesantía involuntaria para los efectos de los seguros que cubren este riesgo y una norma para la determinación de la indemnización (proporcionalidad), en lo no alterado por esta nueva disposición, regirán plenamente las disposiciones contractuales de las pólizas contratadas, así como las normas del Código de Comercio pertinentes.

ISEG/jpu/syg WF 1131787

Saluda atentamente a Usted.




JOSÉ ANTONIO GASPAR
JEFE ÁREA JURÍDICA
POR ORDEN DEL CONSEJO DE LA
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO

Oficio electrónico, puede revisarlo en http://www.cmfchile.cl/validar_oficio/
Folio: 2020267361174826QPSoLcTTBfZavucwPNeVOmbKEEOyzK